

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020,
248/2020 Y 251/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL
UNIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio DA/LXVI/349/2023 y anexos de Leticia Cazarín Marcial, Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	9773

Documentales depositadas el veintinueve de mayo del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el siete de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Jefa del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que desahoga el requerimiento formulado mediante auto de ocho de mayo de este año.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 45, párrafo primero², 46, párrafo primero³, y 50⁴, en relación con el diverso 73⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, importa destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en este asunto el tres de diciembre de dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

²**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...).

³**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

(...).

⁴**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020 Y SUS
ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020**

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 16, párrafo cuarto y fracción I, 50, párrafo primero, 59, párrafos primero, segundo y tercero, 101, fracción VII, 121, fracción XII, 125, párrafos primero, segundo y fracción III, 126, fracciones I, II, de la V a la X, XIII, XV y XVI, 127, 128, párrafos primero y segundo, 129, 130, 131, 157, 170, fracciones I y II, incisos b) y c), 183, fracción II, 188, párrafo primero, 222, 242, fracción IV, 357, párrafo primero, y 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionado mediante Decreto Número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte, así como de los artículos 19, párrafo quinto, incisos a) y b), y 66, apartado A, incisos h) e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 576, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte, en atención a los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Además, en los efectos del fallo, en lo que interesa, se precisó:

“SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte considera que, al advertirse violaciones en el procedimiento legislativo, debe declararse la inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio pasado.

En consecuencia, dado que este Decreto 580 reformó el Código Electoral de Veracruz y toda vez que se trata de normas en materia electoral en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas realizadas mediante ese Decreto; es decir, el próximo proceso electoral en el Estado de Veracruz deberá regirse por las normas que estaban vigentes previo al Decreto invalidado. Aclarándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

Extensión de efectos.

En observancia al principio de certeza que debe regir en la materia electoral y toda vez que ha quedado insubsistente el Decreto 580 que reformó el Código Electoral de Veracruz, este Tribunal Pleno considera que deben hacerse extensivo los efectos invalidantes al diverso Decreto 594, publicado el uno de octubre pasado en la Gaceta Oficial de Veracruz.

En efecto, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, faculta a este Alto Tribunal, para que, en los casos en que se declare la invalidez de una norma general, se extiendan sus efectos a todas aquellas cuya validez dependa de la expulsada.

Este Pleno ha determinado que la ejecución de sus determinaciones derivadas de sentencias estimatorias implica la posibilidad de fijar los elementos necesarios para su plena eficacia con respecto al sistema jurídico constitucional del cual derivan. Por lo que cuenta con amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, salvaguardando el precepto fundamental violado, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

Asimismo, es criterio de este Pleno que para decretar esa invalidez es necesario verificar que las normas respecto de las cuales se extiendan los efectos invalidantes regulen o se relacionen directamente con algún aspecto previsto en las invalidadas, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

En el caso, las reformas contenidas en el referido Decreto 594, fueron emitidas tomando en consideración el contexto de modificaciones establecidas en el Decreto 580 (que ha quedado insubsistente) para regir junto con estas últimas el sistema electoral de la entidad federativa.

En ese sentido, en atención al principio de certeza jurídica, los efectos invalidantes del Decreto 580, que propician la reviviscencia de las normas electorales vigentes con anterioridad a su emisión, deben hacerse extensivos al diverso Decreto 594.

Finalmente, las declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del código electoral local, previas a la expedición del referido decreto número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno.”.

Así, se desprende que la ejecutoria en comento declaró la invalidez del “Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre” y, por extensión, la del diverso “Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz.”.

Ello, en virtud de que la emisión de dichos decretos transgredía la libre determinación, autonomía en la autoorganización y gobierno internos de los

pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, pues **no se realizó una consulta previa, culturalmente adecuada, a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe**, en específico, para la adición del capítulo “IV BIS. *De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas*, artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater”, al citado código.

Atento a lo anterior, mediante proveído de ocho de mayo del presente año, se tuvo a la promovente informando, en esencia, que el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Comunidades Afrodescendientes del Congreso estatal, presentó a la Diputación Permanente la *“Iniciativa de Decreto que Adiciona un Capítulo IV Bis al Título Tercero del Libro Primero, con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quater, al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

Ahora bien, tomando en consideración el oficio y los anexos de cuenta, se tiene al Poder Legislativo de la referida entidad federativa, manifestando:

“(…) A EFECTO DE CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE ESTE FALLO que busca garantizar el pleno respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos; informo a Usted C. Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que; este H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio inicio a diversas reuniones de trabajo, con el objeto de organizar y definir los protocolos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y -efectivamente- procurando cumplir con los parámetros y características señaladas en la propia sentencia de mérito, es decir, de manera previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, en atención a las normas constitucionales y convencionales aplicables.

En este sentido, hago de su conocimiento que en fecha 19 de abril de 2023, este Congreso de Veracruz solicitó (sic) la colaboración y asesoría técnica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI); consecuentemente, en fecha 8 de mayo de 2023, mediante oficio CGDI/2023/OF/797 remitido a esta entidad legislativa, dirigido por el Director de Participación y Consulta Indígena, este Congreso Local (sic) fue enterado de la aceptación de participación por parte del citado Instituto como ‘Asesor Técnico’ en la implementación de los procesos de consulta previa, libre e informada; en el mismo sentido -el Instituto- propuso una reunión de trabajo interinstitucional.

Consecuentemente, el pasado 9 de mayo de 2023, siendo las 13:12 horas, se reunieron en las instalaciones de este H. Congreso Local (sic) de Veracruz, las personas servidoras públicas que a continuación se mencionan:

(…)

Lo anterior, a efecto de llevar a cabo el estudio y análisis respectivo al proyecto de Protocolo y de Convocatoria de la Consulta Libre, Previa, Informada y Culturalmente Adecuada para la adición del Capítulo IV BIS De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 QUATER al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (...).”

Para tal efecto, exhibe copias certificadas del oficio de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por el que solicitó la participación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; del diverso CGDI/2023/OF/797, correspondiente al cuatro de mayo de este año; así como de la minuta de trabajo de la “*Reunión Interinstitucional de Informe de Proyecto y Convocatoria de Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroveracruzanos*”, de nueve de mayo del presente año.

Cabe advertir que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **está obligado a emitir la reforma respectiva y a llevar a cabo la consulta previa, informada, culturalmente adecuada, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe**, con el fin de proteger la libre determinación, autonomía en la autoorganización y gobierno internos de los citados pueblos y comunidades.

Para tal efecto, en el resolutivo cuarto de la sentencia en comento, se ordenó que tanto la consulta como la legislación “*deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo (...)*”, **plazo improrrogable, que concluye el próximo veinte de junio de dos mil veintitrés**.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo y en el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada en estas acciones de inconstitucionalidad, así como en los artículos 46, párrafo primero, y 73 de la normativa reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, al día siguiente que concluya el término mencionado en el párrafo precedente, informe de inmediato a esta Suprema Corte, el cumplimiento total de la ejecutoria**.

Asimismo, deberá remitir, **de manera digital**⁶, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el

⁶Este Máximo Tribunal está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, **por lo que se acude a los medios electrónicos**, a efecto de sustituir el papel y otros impresos por la tecnología digital, a fin de vigilar el adecuado manejo de los recursos materiales e insumos, así como a **fomentar la protección al medioambiente**; ello, en atención con lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

contenido de las actuaciones que se agreguen, el cual deberá contar con su respectiva certificación, **las documentales con las que acredite su dicho.**

Se apercibe a la citada autoridad que, en caso de incumplir con el requerimiento antes precisado, se le **aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020, 243/2020, 248/2020** y **251/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y el Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EGM 21

⁷**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁸**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T17:30:16Z / 19/06/2023T11:30:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7d e4 29 6d ad 5f 1f e5 8d 34 c4 32 36 74 9f d1 3b 3d b3 c1 ba 39 8a 9c 0a e7 9e 8b ca 09 84 ff 99 53 7d 3a d8 89 5a b2 8a 22 53 f1 a6 53 58 56 78 8e 85 1d 1a 43 07 46 33 e0 8b a9 9a 7b 41 f5 2b 41 3b c0 3d 1b 04 79 7f b8 b9 e7 6e de b0 c4 dd b7 56 bc e0 33 26 c1 c1 c6 61 cd 3e d3 2d ba 0f 44 48 b4 5d e7 31 04 bd 10 10 1a 77 7c 74 28 51 83 4d d7 cf 0b fd d2 a6 0a 4b 35 81 ac 00 1e 64 72 a2 89 fa 0b 03 ee 32 36 55 26 c2 b0 18 cb 28 82 1a 80 50 a2 68 28 ed 3e 49 05 b1 5c 89 ee e5 06 66 5a 5b 45 be 29 8e 0d b6 d9 76 3d a4 81 f6 62 91 66 41 b6 e5 6f f9 f1 c7 79 fb ae 10 6f fb 2e 22 0f df b5 bf ee b2 6d 04 bb ca e4 a2 4a ec 0f 99 e8 f9 71 20 76 03 c5 01 67 52 d3 7a 02 af 23 fe 0bd f4 aa 39 94 4d 37 b9 e6 83 cd 37 28 08 4a ae 3b f7 cc a8 bc cd 3f db 06 9b 40 28			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T17:30:16Z / 19/06/2023T11:30:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T17:30:16Z / 19/06/2023T11:30:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5924500			
	Datos estampillados	0730B6129D97588DD99F5C165379FCD8EFC858BE86ECBD9BBFB2C62A41E79B8A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2023T16:55:04Z / 16/06/2023T10:55:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2a 4e d2 c9 37 40 d8 91 97 e8 3e 60 ef 4f 97 4e 06 c2 a4 26 95 0e 5f 79 40 00 32 8f 0e 09 67 a9 a3 af 0f fb 4f 1b e6 48 c3 08 98 9b 2a 8e 5f e4 cf 07 d4 05 f1 9e b4 b7 ee f6 28 52 42 9c 4f fb bc b7 b9 d6 41 33 d5 f4 fe 61 00 be 3a d8 35 3a aa 3c 78 bd 7b 17 44 7f 7b 4e 5a cd d0 17 30 ee c5 05 cb 01 9c c6 8a 9c dc e9 39 4a e0 1e a2 85 e0 98 de 45 76 2d c2 c9 20 27 c5 09 57 c9 b0 cd 67 d3 ba 84 d8 54 06 8c d2 8e 97 fc 52 a7 65 e1 57 c2 81 af 6d 00 8a 48 85 0b 72 ec 89 eb 31 48 98 46 21 dd 0c ef 1c 91 7f 7a 8d 83 fc 76 04 bc b6 8e 9a 45 e1 66 28 40 09 56 7a 80 da e8 29 69 73 7d 87 4f d2 eb c7 3a 9d 5e 28 68 17 81 66 a7 65 39 46 8b c5 fc cb 98 cb 50 72 8e 2c bf 5c 96 85 36 7c 9d 5c 40 b6 08 dc e4 1c 6f 86 aa 7a 11 02 1e 94 3e aa 83 88 f0 c3 c1 c8 cf 84 dc 29 14			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2023T16:56:58Z / 16/06/2023T10:56:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2023T16:55:04Z / 16/06/2023T10:55:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5919021			
	Datos estampillados	4DCC8A43A8E798931971297F0458F37EBCBEFCE92FC06FA5CC2E017E290E36C1			